



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 22 de marzo del 2017

**SENTENCIA N.º 075-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0088-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por las señoras Alda Colombia Fernández Loor, Rosa Matilde Arreaga Dumes, María Leonila Vega Acosta y el señor Federico Juan Heinert Insúa, por sus propios derechos, en contra del auto dictado el 17 de octubre de 2011 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.º 793-2010.

El 16 de enero de 2012 el secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones conformada por los señores jueces Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, mediante auto de 27 de abril de 2012, avocó conocimiento de la presente causa y, por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 7 de junio de 2012, la secretaria general remitió al despacho del juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, la Secretaría General remitió el expediente al despacho de la doctora Wendy Molina Andrade, jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

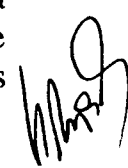
### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

Auto dictado el 17 de octubre de 2011 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

... Conocemos la presente Acción Constitucional, por el recurso de apelación que han interpuesto el señor Federico Juan Heinert Insúa, señora Alda Combia Fernández Loor, señora María Rosa Matilde Arreaga Dumes, y señora Mariana Leonila Vega Acosta, del auto dictado por la señora Jueza Décimo Segundo de Garantías Penales del Guayas, el día 11 de agosto de 2010, a las 10h10, que declaró el “desistimiento tácito”, ante la no comparecencia de los accionantes activos a la audiencia señalada para el día lunes 9 de agosto de 2010, a las 16h30, dentro de la acción planteada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS. **PRIMERO:** La competencia se encuentra radicada en esta Sala por sorteo de la Ley, mérito de la razón que consta de 3 del cuaderno, de esta instancia, atento a ello, y siendo el estado de la causa el de resolver, al hacerlo, se considera. **SEGUNDO:** Los accionantes han impugnado el auto antes mencionado alegando que no han sido notificados, pero han comparecido a la presente causa Constitucional con sendos alegatos y memoriales. El Código de Procedimiento Civil, en su Art. 84, aplicable al presente caso, está relacionado con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 14 y 15 numeral 1. Por lo expuesto La Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, rechaza la apelación y confirma el auto subido en grado.

### **Antecedentes**

Las señoras Alda Colombia Fernández Loor, Rosa Matilde Arreaga Dumes, María Leonila Vega Acosta y el señor Federico Juan Heinert Insúa, interpusieron acción de protección en contra de los señores presidente del Consejo Directivo y director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, quienes mediante oficio N.º 11000000.365.CD del 7 de abril de 2009 informaron la suspensión de la implementación de la Resolución N.º C.D. 231 dictada el 5 de diciembre de 2008, que contenía las normas de aplicación en el IESS de los Mandatos Constituyentes Nros. 2 y 4.





A decir de los accionantes, en virtud de dicha comunicación se les impidió acceder a la bonificación que les correspondía al haber renunciado de manera voluntaria a sus trabajos, para acogerse a la jubilación por vejez, pese a que dicho beneficio habría sido pagado a otros funcionarios que renunciaron antes y después de los accionantes, razón por la cual consideraron vulnerados sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación.

El conocimiento de dicha acción de protección le correspondió al juez temporal décimo segundo de garantías penales del Guayas, quien mediante auto del 5 de agosto de 2010 avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes a la audiencia pública a ser celebrada el 9 de agosto de 2010 a las 16:30. Para lo cual, dispuso se notifique al delegado del procurador general del Estado, en la casilla judicial N.º 3002 o en el Malecón N.º 100 y 9 de Octubre, de la ciudad de Guayaquil; a los señores presidente del Consejo Directivo y director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en el Edificio "La Zarzuela" 4to piso, de las calles 9 de Octubre 250 y Jorge Washington, de la ciudad de Quito; así como a los accionantes en la casilla judicial N.º 3010.

El 9 de agosto de 2010, la Secretaría del Juzgado sentó razón en el expediente manifestando que no se realizó la audiencia pública, por cuanto no concurrieron los señores Federico Juan Heinert Insúa, Alda Colombia Fernández Loor, Rosa Matilde Arreaga Dumes y María Leonila Vega Acosta, pese a haber sido notificados legalmente. Luego de aquello, el 11 de agosto de 2010 el juez décimo segundo de garantías penales del Guayas dictó un auto mediante el cual, en virtud de la inasistencia de los accionantes a la audiencia pública fijada para el 9 de agosto de 2010, consideró que había operado el desistimiento tácito de la acción, razón por la cual ordenó el archivo de la causa.

Contra dicha decisión, los accionantes solicitaron revocatoria y dedujeron un recurso de apelación, el mismo que fue rechazado por la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto de 17 de octubre de 2011.

### **Descripción de la demanda**

### **Argumentos planteados en la demanda**

Dentro de la demanda los accionantes mencionaron que la vulneración de sus derechos constitucionales se produce en la acción de protección N.º 1294-2010, a raíz de que el juez temporal de garantías penales del Guayas, no notificó a la parte demandante ni demandada, con el auto del 5 de agosto de 2010 mediante el cual se fijaba la audiencia pública del caso para el 9 de agosto del mismo año.

Situación que ocasionó la falta de comparecencia de ambas partes a dicha diligencia y consecuentemente el archivo del proceso, por estimar la judicatura que había operado el desistimiento tácito, regulado en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A decir de los accionantes, ellos tomaron conocimiento de la providencia del 5 de agosto de 2010, luego de notificado el archivo de la causa, situación que informaron al juzgado mediante escrito del 18 de agosto de 2010, al cual adjuntaron copias certificadas del boletín enviado por el juzgado a la Sala de Sorteos y Citaciones y Casilleros judiciales, en cuyo detalle de las boletas enviadas, se encontraba escrita la palabra "NO", junto a aquellas dirigidas a los legitimados activos y a la Procuraduría General del Estado. Situación que a decir de los accionantes, demuestra que dichas boletas no fueron enviadas a sus casillas judiciales. Asimismo, se menciona que en ninguna boleta aparece como notificado el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien era la autoridad demandada, por lo que la causa no podía prosperar al verse alterado en su totalidad el debido proceso.

Por otro lado, los accionantes explican que el auto dictado el 17 de octubre de 2011 contiene una grave contradicción al afirmar que la comparecencia de los accionantes en el proceso, luego de dictada la providencia en la que se fijó la audiencia, demuestra que estos fueron debidamente notificados. La contradicción se produce toda vez que en dicho auto se da por notificados a los accionantes respecto de la audiencia, pese a que su comparecencia en el proceso ocurrió luego de la fecha para la cual fue establecida dicha diligencia, sin considerar que el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, permite dar por notificada a la parte que comparece directamente en el proceso, pero **desde la fecha de dicha comparecencia, que en el caso en cuestión sería a partir del 18 de agosto de 2010** y no antes de aquello, con lo cual correspondía a la Corte Provincial de Justicia, declarar la nulidad de los actos no notificados antes de dicha fecha y establecer un nuevo día para que se celebre la diligencia en cuestión.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

En base a los argumentos antes expuestos los accionantes consideran que se vulneró su derecho al debido proceso, principalmente en las garantías de aplicación de las normas y motivación, previstas en los numerales 1 y 7 literal I del artículo 76 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

Los accionantes solicitan a la Corte Constitucional lo siguiente: "... declare nuestro derecho al debido proceso disponiendo que se proceda a notificar a las





partes el auto inicial, debiendo fijarse nuevo día y hora a fin de realizar la audiencia pública que no se realizó por falta de notificación a las partes...”.

### **Contestación a la demanda**

Mediante auto del 2 de febrero de 2017, la jueza sustanciadora Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con la demanda a los conjuces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado respecto de los argumentos que fundamentan la presente acción. No obstante, pese a haber sido debidamente notificados, no se ha remitido a la Corte Constitucional el informe solicitado.

### **Comparecencia de terceros interesados en el proceso**



Mediante auto de 2 de febrero de 2017, la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, además de solicitar el informe de descargo a los conjuces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a los terceros con interés en la causa y a la Procuraduría General del Estado. En tal virtud, el 3 de febrero de 2017 fueron notificados el procurador general del Estado y el director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social, luego de lo cual únicamente compareció en la causa la Procuraduría General del Estado fijando casilla constitucional para futuras notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

 Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos 

establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional; la valoración de las pruebas procesal, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el artículo 76 numeral 4 de la Norma Suprema; así como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

De la lectura de la demanda y sus argumentos, se desprende que los accionantes alegan la vulneración del derecho al debido proceso, en las garantías consagradas en los numerales 1 y 7, literales **a**, **b** y **l** del artículo 76 de la Constitución de la República. No obstante, esta Corte observa que sus argumentos se concentran principalmente en resaltar la ausencia de elementos que esta Corte ha identificado en sus decisiones como parte de la garantía del debido proceso



consistente en la obligación de los poderes públicos de motivar sus resoluciones.

En función de las consideraciones expuestas, y siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

**El auto dictado el 17 de octubre de 2011 por la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Respecto del auto dictado el 17 de octubre de 2011, los accionantes sostienen que este contiene una grave contradicción al dar por notificados a los accionantes del auto que fijaba la audiencia en la causa N.º 1294-2010, cuando su comparecencia en el proceso fue posterior a la fecha en la cual debía celebrarse dicha diligencia, aplicándose así de manera ilógica a los hechos del caso el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la motivación, nuestra Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I establece que:

... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Con respecto a la motivación en el ámbito judicial, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP, estableció que:

... la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En razón de la jurisprudencia constitucional citada, se evidencia que la motivación en las decisiones judiciales exige que la autoridad exteriorice el camino intelectual seguido para adoptar su decisión. Razón por la cual, la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que estas se encuentran debidamente motivadas:

a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social<sup>1</sup>.

Previo a determinar si los requisitos antes expuestos se encuentran o no cumplidos, es preciso situar el campo de análisis, considerando que lo que se estudiará es un auto que resuelve el recurso de apelación planteado en contra del auto dictado por el juez décimo segundo de garantías penales de Guayas el 11 de agosto de 2010, en el cual se decidió archivar la acción de protección N.º 1294-2010, en virtud de haber operado el desistimiento tácito.

Por tratarse de un proceso que tiene como origen una garantía jurisdiccional, como lo es la acción de protección, su sustanciación y resolución se encuentran reguladas por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el reglamento que rige la materia y la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional.

Habiendo sido dictado el auto en la fase de apelación, lo que correspondía determinar a la Sala de Conjuces es si el recurso fue debidamente planteado y si la decisión de primera instancia fue debidamente otorgada, para lo cual le correspondía un análisis pormenorizado en base a sus competencias.

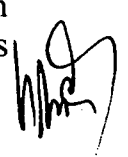
Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación en base a los tres parámetros establecidos: *razonabilidad, lógica y comprensibilidad*.

### **Razonabilidad**

Dentro del test de motivación, el análisis de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar por parte de los jueces la identificación de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, caso N.º 0476-13-EP.







disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionan a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata de una sentencia razonable.

Del análisis de la decisión impugnada, se desprende que los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas inician su decisión justificando su competencia para conocer el recurso de apelación únicamente en el sorteo de ley. No obstante, en la decisión no se identifican cuáles son las normas que habilitan la competencia de los jueces provinciales para conocer los recursos de apelación dentro una acción de protección, como son los artículos 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A la hora de resolver el recurso de apelación, los jueces mencionan que si bien los accionantes alegaron no haber sido notificados, estos han comparecido en la causa con sendos alegatos y memoriales, razón por la cual resuelven rechazar el recurso de apelación y confirman el auto subido en grado, todo esto en base al artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, que a decir de los jueces provinciales tiene relación con los artículos 14 y 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales regulan la notificación, audiencia y desistimiento dentro de los procesos constitucionales.

De lo dicho se desprende que el criterio de los jueces a la hora de resolver el fondo del recurso, se hizo en base a las normas que rigen los elementos discutidos en aquel; no obstante, para fijar su competencia no hizo referencia a las normas que rigen la materia, situación que demuestra falta de razonabilidad en dicho aspecto, lo que convierte al auto analizado en una decisión carente de razonabilidad.

Adicionalmente, esta Corte verifica que, pese a que se trata de un proceso constitucional, los jueces provinciales sustentan su decisión en una norma del Código de Procedimiento Civil, en lugar de referirse a la ley que rige la materia, esto es, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por ende, las autoridades jurisdiccionales no atribuyeron al Código de Procedimiento Civil la calidad de norma supletoria que establece la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni el principio de subsidiariedad en la aplicación de los principios procesales ordinarios, en tanto sean compatibles con la justicia constitucional. En cambio, sustentaron su decisión en dicho código, y se refirieron a la ley mencionada únicamente para resaltar que se relaciona con el Código de Procedimiento Civil,

siendo que la normativa relacionada con la acción de protección prevé hipótesis y consecuencias específicas, relacionadas con la figura del desistimiento.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Organismo concluye que el auto, materia de la presente acción, no cumple con el parámetro de razonabilidad.

### **Lógica**

El requisito de la lógica debe entenderse como la coherencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En el presente caso el análisis de la lógica básicamente se circunscribe en determinar si las razones por las cuales los accionantes apelaron el auto dictado por el juez décimo segundo de garantías penales de Guayas el 11 de agosto de 2010, en el cual se decidió archivar la acción de protección N.º 1294-2010, fueron evaluadas por los jueces provinciales en base a las normas que rigen los procesos constitucionales y si de la aplicación argumentada de dichas normas se derivó la decisión del caso.

De la revisión del auto impugnado se desprende que los jueces sitúan como objeto de su decisión el recurso de apelación interpuesto por los accionantes en contra del auto de 11 de agosto de 2010, en el cual se declaró el desistimiento tácito, ante la no comparecencia de los legitimados activos a la audiencia señalada en la causa para el 9 de agosto de 2010. El argumento principal del recurso e identificado por los jueces provinciales en el considerando SEGUNDO, es el no haber sido debidamente notificados, lo cual habría imposibilitado su comparecencia a la audiencia antes mencionada. Como respuesta a dicha alegación, los jueces provinciales sostienen que los accionantes comparecieron a la causa con sendos alegatos y memoriales, por lo cual resuelven rechazar la apelación y confirmar el auto subido en grado, citando como normas aplicables al caso los artículos 84 del Código de Procedimiento Civil, 14 y 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De lo antes mencionado se desprende que el único argumento utilizado para rechazar el recurso fue el hecho de que los accionantes hayan comparecido en el proceso a través de "sendos alegatos y memoriales"; no obstante, los jueces provinciales no explican las razones por las que el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, que constituye el supuesto fundamento jurídico del caso,





hizo posible que la presentación de dichos “alegatos y memoriales” sea una prueba suficiente de que los accionantes fueron debidamente notificados respecto de la audiencia del 9 de agosto de 2010 y que estos se encontraban posibilitados de asistir a la diligencia.

El artículo 84 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: “Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada **en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido**”. (Lo resaltado pertenece a la Corte).

Del texto antes citado, podemos observar que para que sea lógico el rechazo del recurso de apelación en base al artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, era necesario que los jueces provinciales especifiquen en qué alegato o memorial los accionantes mencionaron tener conocimiento de la celebración de la audiencia, pues sólo de esta manera hubiera sido posible establecer la fecha a partir de la cual correspondían ser considerados como notificados, para luego de aquello valorar si operó o no en la causa el desistimiento tácito. Es decir, siendo la principal alegación de los accionantes la falta de notificación de la audiencia del caso, los jueces tenían el deber de determinar si los accionantes fueron o no debidamente notificados con la celebración de la audiencia y en qué momento operó dicha notificación, en base a la normativa citada. En el caso de considerar que se dieron por notificados a través de sus escritos o memoriales, era indispensable establecer desde qué fecha corría dicha notificación, para solo así determinar si su falta de comparecencia en la audiencia les era imputable, y de así serlo determinar si aquella configuraba una causa suficiente para declarar desistida tácitamente la acción de protección.

Como se ha demostrado, el camino intelectual utilizado por los jueces para aplicar el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil a los hechos alegados por los accionantes, no solo que no se encuentra expresado en la decisión judicial, sino que la conclusión a la que se llega es ajena a lo dispuesto por la norma que se dice utilizar. Esto se observa cuando los jueces provinciales asumen que el simple hecho de haber presentado escritos y memoriales dentro del caso, son elementos suficientes para afirmar que los accionantes tuvieron conocimiento de todas las diligencias ordenadas en el proceso, sin tomar en cuenta que el objeto principal de la norma es permitir a los jueces identificar una fecha determinada a partir de la cual una de las partes tomó conocimiento de una actuación procesal, la cual en el presente caso no fue identificada en ningún momento.

Ahora bien, inclusive si los jueces hubiesen justificado de manera adecuada las razones por las que se consideraron que los escritos y memoriales presentados

por los accionantes hicieron prueba de que estos conocían que se celebraría la audiencia del caso y que como consecuencia de aquello tuvieron la posibilidad de comparecer a dicha diligencia, la Corte observa que la decisión carece de un paso argumentativo adicional para poder confirmar la decisión de instancia, toda vez que la no comparecencia en dicha audiencia dio como resultado la declaración del desistimiento tácito. En la última parte del auto impugnado, la Corte Provincial de Justicia confirmó la decisión de declarar el desistimiento tácito y con ello el archivo del caso, sin analizar en ningún momento la figura y naturaleza jurídica de este tipo de desistimiento y valorar cuáles son los presupuestos legales de su procedencia, limitándose únicamente a mencionar que el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil tiene relación con los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Parecería ser que los jueces realizan una equivalencia casi directa entre no comparecer a la audiencia fijada dentro de una acción de protección y el desistimiento tácito, considerando suficiente para dicha decisión el citar los artículos antes mencionados.

Como se puede ver la Sala no ha analizado, ni brindado los argumentos que justifiquen el confirmar el desistimiento tácito del proceso y su archivo.

Asimismo, es importante recalcar que la única afirmación esgrimida por los jueces para considerar la aplicación del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil al caso concreto es su relación con los artículos 14 y 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No obstante, las autoridades jurisdiccionales no señalan argumentos que permitan comprender a cabalidad cómo, en un proceso de garantías constitucionales, la norma que ha sido considerada por la ley de la materia como supletoria, en este caso se convierte en norma principal, o debe ser considerada como premisa del razonamiento, siendo que existe una regulación expresa en la normativa especial.

Es decir, no queda claro por qué es necesario referirse al Código de Procedimiento Civil, en lugar de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, más aún si la materia respecto de la cual deben pronunciarse es la constitucional, y si, según lo señalado por los jueces, existen artículos en dicha ley que guardan "relación" con la norma supletoria.

No se comprende, pues, por qué en lugar de sustentar su decisión en la ley de materia, los jueces han optado por referirse a la norma supletoria.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la decisión carece de lógica; y, por lo tanto, resulta inmotivada.





## Comprensibilidad

Finalmente, en lo que se refiere a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En el presente caso, podemos decir que el auto analizado no ha permitido a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social, comprender claramente las ideas y motivos de la decisión, vinculando las alegaciones de los accionantes con las normas que rigen los procesos constitucionales, circunstancia que la convierte en una sentencia desprovista del requisito de comprensibilidad.

En base a las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no encontrarse cumplidos los requisitos de la *razonabilidad, lógica y comprensibilidad*, el auto analizado no cumple con la garantía de motivación de las resoluciones los poderes públicos consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

## Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 429 y numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República, este Organismo constitucional está en la obligación de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales. Para ello, una vez que se ha determinado que el auto dictado el 17 de octubre de 2011, por la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas incurrió en vulneraciones a derechos constitucionales, es fundamental que esta Corte se pronuncie respecto de una posible vulneración de derechos en la declaración del desistimiento tácito dictado a través del auto de primera instancia de 11 de agosto de 2010, dentro de la acción de protección N.º 1294-2010, presentada por las señoras Alda Colombia Fernández Loor, Rosa Matilde Arreaga Dumes, María Leonila Vega Acosta y el señor Federico Juan Heinert Insúa. Ello, con el objeto de determinar si procede dejar en firme el auto; o si, en su defecto, corresponde resarcir las violaciones incurridas por ambas instancias por medio de un pronunciamiento sobre la procedencia de la acción de protección planteada, para así obtener una decisión integral del caso y garantizar los derechos de las partes de la manera más efectiva<sup>2</sup>.

<sup>2</sup>La Corte Constitucional del Ecuador ha dictado varios fallos dentro de los cuales conoció aspectos que no fueron demandados por las partes procesales, inclusive en decisiones judiciales no impugnadas directamente en la acción extraordinaria de protección

Con este fin se procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

**El auto dictado el 11 de agosto de 2010 por el juez décimo segundo de garantías penales del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplir con las normas y derechos de las partes, con arreglo al artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República y con ello el derecho a la seguridad jurídica?**

A decir de los accionantes el auto dictado el 11 de agosto de 2010 fue emitido sin observar el debido proceso en dos aspectos, por un lado en la notificación de las actuaciones procesales y por otro lado en los presupuestos exigidos por los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que opere el desistimiento tácito.

En orden a examinar los argumentos de los accionantes, se debe iniciar resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos justos y libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes. Como una de estas garantías, se desprende la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos de las partes, para así fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurar que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, conforme lo prevé el artículo 76 numeral 1 de la Norma Suprema: “Art. 76.- En todo proceso en el

---

presentada, pero en las cuales se advirtió vulneraciones a derechos constitucionales, conforme se observa a continuación: Sentencia N.º 010-10-SEP-CC, “Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio *iura novit curia*, –el juez conoce el derecho– esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales”. Sentencia N.º 022-10-SEP-CC “Ahora bien, más allá de lo expuesto, debe quedar en claro que si esta Corte Constitucional identifica otras presuntas vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en la sustanciación del proceso judicial, se radica plenamente la competencia a través de la acción extraordinaria de protección.” Sentencia N.º 047-12-SEP-CC, en la sentencia la Corte realiza una revisión del proceso con el objeto de verificar la existencia de vulneración a derechos constitucionales e incluso retrotrae el proceso hasta la etapa en que se genera la vulneración. Sentencia N.º 039-13-SEP-CC, en la sentencia la Corte al analizar si hubo violaciones a derechos constitucionales en la decisión impugnada, encontró que los mismos se habían realizado desde la primera instancia al no haber citado al actor de manera correcta, por lo que resolvió dejar sin efecto alguno todo lo actuado a partir de la providencia de calificación y citación de la demanda. Sentencia N.º 088-13-SEP-CC, en la sentencia la Corte hace uso del principio *iura novit curia*, contrastando lo resuelto por el juez de primera instancia **sin que sea aquella la decisión impugnada**. Sentencia N.º 093-14-SEP-CC, en la sentencia la Corte encuentra que puede existir una vulneración a derechos no invocados por el accionante y realiza la siguiente argumentación: “En el libelo de la demanda, el accionante sostiene que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho constitucional al trabajo, sin embargo, previo a hacer referencia a este derecho, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en aplicación del principio *iura novit curia* que establece que: ‘La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional’, estima pertinente analizar si las sentencias judiciales impugnadas cumplieron el presupuesto constitucional de motivación, así como el derecho a la dignidad humana”. Sentencia N.º 114-14-SEP-CC, en el caso la Corte determinó que a la accionante se le vulneró su derecho a la verdad por cuanto las diligencias procedimentales desde la muerte de su hijo, no se realizaron de acuerdo al procedimiento establecido, por tanto realizó una revisión del proceso y de las diligencias del levantamiento del cadáver.



que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean debidamente tutelados<sup>3</sup>.

Bajo este orden de ideas y en virtud del principio de interdependencia de los derechos constitucionales<sup>4</sup>, la referida garantía del debido proceso, guarda estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto, este último, busca asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico, de acuerdo a lo previsto por la Norma Suprema en su artículo 82: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la Norma Suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá una situación jurídica en particular.

La Corte Constitucional, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, ha señalado a través de su jurisprudencia, lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas<sup>5</sup> ...

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 284-16-SEP-CC, caso N.º 287-13-EP.

<sup>4</sup> Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...

<sup>6</sup> Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

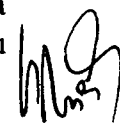
<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

A partir de las consideraciones anotadas corresponde a esta magistratura examinar si en la decisión del caso *sub judice*, ha existido una transgresión en la aplicación de la normativa contenida en la legislación ecuatoriana relacionada los asuntos materia de controversia. Para ello, es necesario considerar que los argumentos esgrimidos por los accionantes atacan la inobservancia de normas jurídicas en el auto dictado el 11 de agosto de 2010 por el juez décimo segundo de garantías penales del Guayas, en el cual, tomando como base la ausencia de los accionantes a la audiencia del caso, se declaró el desistimiento tácito. Con estos antecedentes, a través de un análisis constitucional, le concierne a este Organismo, referirse a la naturaleza de la notificación en los procesos constitucionales, así como a la naturaleza del desistimiento tácito de acuerdo con la normativa y jurisprudencia constitucional para así establecer si estas han sido debidamente aplicadas y cumplidas por los operadores de justicia.

En primer lugar, en lo que respecta a la notificación, los accionantes mencionan que el juez temporal de garantías penales del Guayas dentro de la acción de protección N.º 1294-2010, no notificó a la parte demandante ni demandada, con el auto del 5 de agosto de 2010, mediante el cual se fijaba la audiencia pública del caso para el 9 de agosto del mismo año, lo cual les habría imposibilitado concurrir a dicha diligencia y evitar la declaración del desistimiento tácito.

De acuerdo con sus argumentos, los accionantes tomaron conocimiento de la providencia de 5 de agosto de 2010, luego de notificado el archivo de la causa, situación que informaron al juzgado mediante escrito de 18 de agosto de 2010, al cual adjuntaron copias certificadas del boletín enviado por el juzgado a la Sala de Sorteos y Citaciones y Casilleros judiciales, en cuyo detalle de las boletas enviadas, se especificaba con la palabra "NO", aquellas dirigidas a los legitimados activos y a la Procuraduría General del Estado. Situación, que a decir de los accionantes, demuestra que dichas boletas no fueron enviadas a su casilla judicial ni a la de la Procuraduría General del Estado. Asimismo, se menciona que en ninguna boleta aparece como notificado el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien era la autoridad demandada, por lo que la causa no podía prosperar al verse alterado en su totalidad el debido proceso.

Para empezar el análisis respecto de si se cumplieron con los presupuestos exigidos por los principios y normas constitucionales, a la hora de notificar las diligencias procesales dentro de la causa, partiremos de lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 8 numeral 4, en el cual se establece que las notificaciones deben hacerse por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u







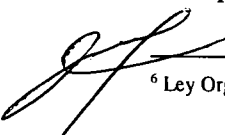
omisión<sup>6</sup>. Asimismo, encontramos el principio procesal previsto en el artículo 4 numeral 7 de dicha Ley, según el cual la jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales.

De la revisión del expediente, a fojas 141 y vta. se puede constatar la razón de notificación suscrita en la causa por la secretaría del juzgado, en la cual se afirma que el 6 de agosto de 2010 a partir de las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos, fueron notificados los accionantes en la casilla judicial N.º 3010, correspondiente al abogado Leimberg Sarmiento Julio; la Procuraduría General del Estado en la casilla N.º 3002; y aclaran que NO se notificó al presidente del Consejo Directivo ni al director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, por no haber señalado casilla en la causa.

Más adelante en el expediente, a fojas 144 consta la boleta de notificaciones firmada por la Secretaría del Juzgado Décimo Segundo, la cual consta como recibida por el encargado de la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales, Ab. Iván Rengifo a las 09:32, el 6 de agosto de 2010. Los accionantes agregan al expediente una copia del Boletín de Notificaciones del 6 de agosto de dicho año, el cual a decir de los accionantes, deja claro que las boletas de la causa N.º 1293 del 6 de agosto de 2010 no fueron adjuntadas.

Si bien, de las copias adjuntadas por los accionantes se puede ver que junto al detalle de las boletas del caso N.º 1293 consta manuscrita la palabra "NO", aquello no demuestra que dichas boletas no hayan sido entregadas, ni que estas no hayan sido dejadas en sus respectivas casillas, más aun cuando existe en el proceso el boletín original de notificaciones en el que consta que se recibió las boletas dirigidas a los accionantes y a la Procuraduría, la cual en el caso de los accionantes indicaba que debía ser entregada en la casilla 3010, que es precisamente el fijado por aquellos en el proceso. Este contraste de la documentación del proceso demuestra que las autoridades del juzgado tomaron los recaudos necesarios para remitir las boletas al accionante y a la Procuraduría General del Estado, tal como lo exige la normativa constitucional que obliga a los jueces comunicar sus actos a las partes.

Ahora bien, la Corte no puede pasar por alto el hecho de que la razón sentada por la secretaría del juzgado el 9 de agosto de 2010, menciona únicamente que la audiencia pública no se realizó por no haber concurrido los señores accionantes, pero nada se dice respecto de la comparecencia de la Procuraduría General del Estado, ni tampoco respecto de si la parte demandada asistió o no a dicha diligencia, cuya ausencia si bien no impedía que se celebre la diligencia, sí era indispensable que haya sido informada de su celebración.

  
<sup>6</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 8 numeral 4.

Tal como pudimos ver en la razón de notificación del 6 de agosto de 2010, la Secretaría del Juzgado claramente mencionó que no se notificó a la parte demandada en virtud de que esta no fijó una casilla en el proceso, ahora bien, en el auto del 5 de agosto de 2010, en el cual se disponía la celebración de la audiencia del 9 de agosto de 2010 a las 16:30, el juez décimo segundo ordenó a la Secretaría del Juzgado se notifique a la parte demandada en el edificio la Zarzuela, 4to piso, de las calles 9 de octubre 250 y Jorge Washington de la ciudad de Quito, notificación que no se desprende de las constancias procesales, siendo la única justificación de la falta de dicha notificación el hecho de que no se haya señalado una casilla, afirmación que al parecer de la Corte resulta alejada de los principios que rigen los procesos constitucionales, que exigen de las autoridades judiciales la mayor diligencia y la menor exigencia de formalidades cuando se trata de proteger los derechos de las partes, como el conocer y defenderse dentro de un proceso.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha dejado claro que todas las decisiones que dicten los jueces deben ser comunicadas a las partes, a terceros u otras personas para que estas tengan conocimiento cierto de aquellas y puedan impugnar su contenido, y ha realizado hincapié en la importancia de este acto de comunicación dentro del proceso, estableciendo que este trasciende el carácter de una mera formalidad, pasando a constituir una prestación de garantía del derecho a la defensa; puesto que, el notificar a las partes y a terceros con interés, tiene por finalidad darles a conocer los actos de decisión de las autoridades jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos en todo procedimiento<sup>7</sup>. Por lo que la notificación debe ser efectiva y por medio del mecanismo más idóneo que se establezca para el efecto<sup>8</sup>.

En el presente caso, el no encontrarse acreditada la notificación de la primera diligencia ordenada en el caso a la parte demanda y al no haber empleado las autoridades judiciales los medios a su alcance para que se integre al proceso, le permite a esta Corte concluir que existió irregularidades en la notificación del auto que ordenaba la celebración de la audiencia, lo cual constituye una inobservancia de la normativa constitucional y consecuentemente una falta en el debido proceso y la seguridad jurídica.

Una vez que se ha analizado el aspecto relativo a la notificación, resta analizar si la falta de comparecencia de los accionantes a dicha audiencia, constituía un elemento suficiente para que el juez pueda declarar el desistimiento tácito del

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 240-12-SEP-CC, caso N.º 0165-09-EP del 5 de julio de 2012, suplemento del Registro Oficial N.º 797 del 26 de septiembre de 2012.

<sup>8</sup> Idem.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0088-12-EP

Página 19 de 21

proceso, conforme lo regulan los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Respecto del desistimiento tácito en los procesos constitucionales, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regula la celebración de la audiencia en los procesos de garantías, en su último inciso establece que: "(...) la ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente".

Por su parte, el artículo 15 de la Ley antes mencionada respecto al desistimiento tácito dispone que: "... se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciera a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño ...".

Para aclarar cuándo procede la determinación de que ha existido un desistimiento tácito en un proceso constitucional, la Corte Constitucional a través de su sentencia N.º 029-14-SEP-CC, estableció una regla jurisprudencial según la cual:

La aplicación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales debe ser concurrente; circunstancia que debe ser valorada como parte sustancial de la motivación del auto que lo resuelva.

- a. De verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia, conforme a lo establecido en la normativa constitucional y legal pertinente.
- b. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una vez más una nueva fecha y hora para su celebración.

Así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial creada por esta Corte determina dos supuestos que deben verificarse de forma **concurrente** para que se declare el desistimiento tácito de la acción. El primero es cuando el afectado por la presunta violación a sus derechos constitucionales no compareciere a la audiencia sin justa causa; y segundo, que su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. Por tanto, se debe entender que es necesario que converjan estos dos supuestos para que el juez declare el desistimiento o en su caso haga un nuevo señalamiento para contar con la presencia del accionante. Lo dicho implica que la decisión de declarar el desistimiento tácito es de **carácter excepcional**.

En el caso *sub júdice*, consta de la revisión del expediente tramitado en primera y segunda instancia que a los jueces que conocieron la acción de protección les correspondió, para dar cumplimiento con las normas constitucionales, en debida forma valorar los dos supuestos a los que hace referencia la normativa pertinente. Lo cual en el presente caso, no fue observado, pues se ha señalado únicamente que el accionante –que en el caso, es la misma persona que el afectado– no compareció a la audiencia. No obstante, el segundo supuesto, relacionado con que si fue o no indispensable su presencia para demostrar el daño que fue sustentado en el escrito de demanda, no formó parte de la decisión judicial de manera alguna.

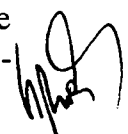
En el caso en juicio, como se ha evidenciado, el que no se haya realizado una evaluación sobre el cumplimiento de ambos requisitos para la verificación del desistimiento tácito en el auto de 11 de agosto de 2010, denota que las normas que rigen la figura del desistimiento tácito no fueron aplicadas en manera debida al caso, lo cual le permite concluir a la Corte Constitucional que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de aplicación de las normas y derechos constitucionales y con ello la seguridad jurídica, lo que hace necesario que este sea dejado sin efecto.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la primera vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento de notificar el auto dictado el 5 de agosto de 2010 por el señor juez temporal de garantías encargado del Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales del Guayas, en la acción de protección N.º 1294-





2010, con lo cual se deja sin efecto también todas las decisiones dictadas por los jueces de primera y segunda instancia luego de emitido dicho auto.

- 3.2. Disponer que, previo el sorteo correspondiente, sea otro juez quien conozca la acción de protección N.º 1294-2010 interpuesta por las señoras Alda Colombia Fernández Loor, Rosa Matilde Arreaga Dumes, María Leonila Vega Acosta y el señor Federico Juan Heinert Insúa.
- 3.3. Se ordena que luego de notificada la providencia a todas sus partes y terceros con interés, observando las garantías del debido proceso, se continúe la sustanciación de la causa de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 22 de marzo del 2017. Lo certifico.

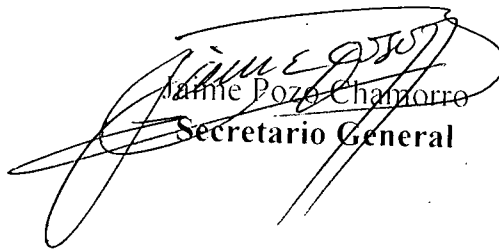
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0088-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de abril del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

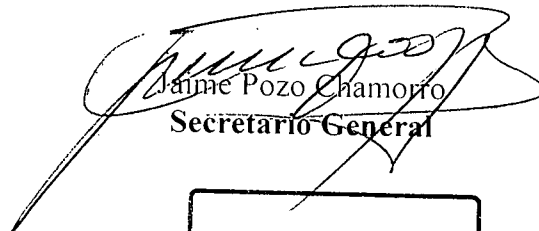
JPCH/JDN



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO 0088-12-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de abril del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia **075-17-SEP-CC**, de 22 de marzo del 2017 a los señores: Federico Juan Heinert Insua y otros, en la casilla constitucional **1210**; Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la casilla constitucional **05** y mediante correo electrónico [patjuddpg@iess.gob.ec](mailto:patjuddpg@iess.gob.ec); procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**. **A los diecisiete días del mes de abril del dos mil diecisiete** a los señores Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Guayaquil (Juzgado Décimo Segundo de garantías Penales del Guayas), mediante oficio **2462-CCE-SG-NOT-2017**; Jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **2463-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte: conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn





**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 185**

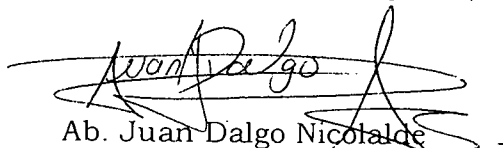
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	745	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1810-16-EP	PROV. 11 DE ABRIL DEL 2017
		JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
		COOPERATIVA DE VENEDORES AUTONOMOS LA MERCED	346		
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	04	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1340-14-EP	PROV. 12 DE ABRIL DEL 2017
		JUECES SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
REPRESENTANTE DE LA CIA. METALES Y AFINES S.A.	233	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2030-16-EP	PROV. 12 DE ABRIL DEL 2017 (audiencia de Pleno)
		ALEJANDRO ORDOÑEZ PINOS	283		
FEDERICO JUAN HEINERT INSUA Y OTROS	1210	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0088-12-EP	SENT. 22 DE MARZO DEL 2017
		DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	05		





JOSÉ ÁNGEL MORALES TORRES	283	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0046-15-IS	PROV. 13 DE ABRIL DEL 2017
		XAVIER CÁRDENAS MONCAYO DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR	480		

Total de Boletas: **(16) dieciséis**

QUITO, D.M., 13 de abril del 2017

  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
Fecha:	13 ABR. 2017
Hora:	15h20 
Total Boletas:	16

## Jair Dalgo

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** jueves, 13 de abril de 2017 14:31  
**Para:** 'patjuddpg@iess.gob.ec'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE 22 DE MARZO DEL 2017  
**Datos adjuntos:** 075-17-SEP-CC (0088-12-EP).pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de abril del 2017  
Oficio 2462-CCE-SG-NOT-2017

Señor

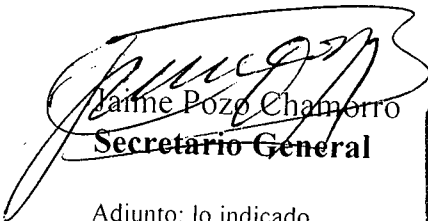
**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
GUAYAQUIL**

(Ex Juzgado Décimo Segundo de garantías Penales del Guayas)  
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **075-17-SEP-CC**, de 22 de marzo del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0088-12-EP, presentada por: Federico Juan Heinert Insua y otros, referente a la acción de protección **09262-2010-1294**, a fin de dar cumplimiento la sentencia antes referida.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn



UNIDAD JUDICIAL PENAL  
NORTE 2 - GUAYAQUIL

Presentado a las .....  
Guayaquil 16/04/2017  
HORA 16:00

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3000



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de abril del 2017  
Oficio 2463-CCE-SG-NOT-2017

Señores  
**JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL  
GUAYAS**  
Guayaquil.-

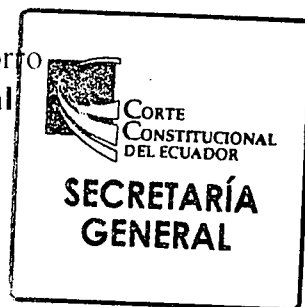
De mi consideración:

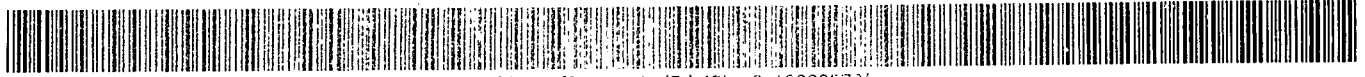
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **075-17-SEP-CC**, de 22 de marzo del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0088-12-EP, presentada por: Federico Juan Heinert Insua y otros. De igual manera devuelvo la acción de protección **09262-2010-1294**, constante en 161 fojas en dos cuerpos de primera instancia y el juicio **793-2010**, constante en 13 fojas de segunda instancia, a fin de dar cumplimiento la sentencia antes referida.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn





61aa40f8-d11b-4bd5-b43b-b3c183305731

# FUNCION JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): CRUZ AMORES BEATRIZ IRENE

No. Proceso: 09121-2010-0793

Recibido el día de hoy, lunes diecisiete de abril del dos mil diecisiete, a las catorce horas y cincuenta minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CON OF Nº 2463 REMITE CAUSA EN DOS CUERPOS DE 1DA INSTANCIA Y EN UN CUERPO DE 2DA INSTANCIA (ORIGINAL,
- 3) 12 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL  
RESPONSABLE DE SORTIDOS